



## RESOLUCION N. 02737

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de Agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015, Decreto 531 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada en la SDA bajo el No. 2016ER179335, se solicitó una inspección por parte de la SDA, frente a una posible ocupación irregular de un predio en el humedal la Conejera ubicado en la Localidad Suba, Barrio Compartir de la ciudad de Bogotá D.C. con un presunto daño y/o delito ambiental, la cual indica lo siguiente:

*En el Humedal de la Conejera, en el sitio denominado Vivero II, al lado del parqueadero de busetas donde termina la alo, personas indeterminadas ocuparon desde febrero de 2016 una casa que se construyó presumo sin permisos legales, están ocupadas por personas menores y mayores de edad, hay una querrela en la inspección 11ª de Policía de la Localidad 11, Querrela 16243 de 2016 sin que hasta el momento el señor Alcalde Andrés Sinisterra tome cartas en el asunto, ni controle la tala de los arboles dentro del sitio ocupado (...) Como persona neutral y como ciudadano preocupado por la ocupación del humedal y el daño y/ o delito ambiental presentado en el lugar.*

Que así mismo, el día 23 de octubre de 2016, medios de comunicación en emisión del noticiero Noticias 1, informan la presunta tala ilegal de 6.000 M2 y la instalación de una casa prefabricada en el Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH la Conejera, ubicado en la Localidad de Suba dentro de las siguientes coordenadas: 1.- X 97011,86 Y 118235,34 2.- X 97033,84 Y 118196,29



3. – X 97047,60 Y 118173,94. 4.- X 97053,70 Y 118173,61 5- X 97068,68 Y 118195,85 6.- X 97049,15 Y 118245,52.

Que en virtud de lo anterior, funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, practicaron visita técnica el día 31 de octubre de 2016 al área localizada en el costado centro- sur del Parque Ecológico Distrital Humedal la Conejera, ubicado en la Localidad de Suba, Bogotá D.C, coordenadas de seis puntos GPS, (1) X 97011,86 Y 118235,34 (2) X 97033,84 Y 118196,29 (3) X 97047,60 Y 118173,94 (4) X 97053,70 Y 118173,61 (5) X 97068,68 Y 118195,85 (6) X 97049,15 Y 118245,52, según sistema de coordenadas Magna Ciudad de Bogotá, con el fin de verificar la presunta afectación ambiental, causada por actividades de tala de árboles y acciones con las que se generó presuntamente afectación a los recursos agua suelo entre otros, producto de la cual se generó el informe técnico No. 07959 de 04 de noviembre de 2016, plasmando lo siguiente:

(...)

### **5. CONCEPTO TECNICO**

*Se determinó que el área de 2 157 m<sup>2</sup> delimitada por malla eslabonada, en la cual se encuentra una unidad habitacional ocupada (casa prefabricada) no hace parte del área protegida del Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH La Conejera según lo consultado en el sistema de información geográfica del distrito IDECA.*

*Se presume la tala ilegal de individuos arbóreos, esto porque según la consulta del portal de información geográfica en las entidades del Distrito Capital –IDECA, las imágenes del año 2010 no evidencian la existencia de la construcción (casa prefabricada) al interior de dicha área, mostrando cobertura vegetal (copas de árboles de porte alto), no obstante en imágenes del año 2014 y conforme a la visita realizada el 31 de octubre de 2016, adicionalmente se observa la existencia de dicha construcción y la consecuente generación de claros alrededor de la misma. (Ver Anexo).*

*De acuerdo con lo anterior, se realizó la consulta en el sistema de información de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre- SSFFS y no se encontró ninguna solicitud para algún tratamiento silvicultural en la zona. Se verificó el SIGAU y no se encontró que en la zona se hubiera realizado inventario de individuos arbóreos, por tal motivo no se tiene la certeza de cuantos arboles fueron talados razón por la cual se requiere hacer una nueva visita al área con la posibilidad de acceso.*

*De otra parte, se observó que, para la construcción de la casa prefabricada, se pudo haber generado afectación al suelo por nivelación del terreno, y de vertimientos a causa de instalación de redes de servicio público, de orden ambiental y cambio del uso del suelo.*

Que teniendo en cuenta lo que antecede, con el fin de verificar y establecer la ocurrencia de una conducta atentatoria a los recursos naturales y el medio ambiente la Dirección de Control



Ambiental, profirió el Auto No. 01943 de 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se inicia indagación preliminar con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental se ordenó entre otras cosas Inspección Ocular al predio contiguo al Parque Ecológico Distrital Humedal La Conejera, ubicado en la localidad de Suba, Bogotá D.C, con el fin de constatar la tala ilegal, condiciones actuales del predio, especies taladas verificando si se encuentran en zonas de interés ambiental o protegidas, especificando cantidad, altura y especie.

Que mediante Auto 00141 del 26 de enero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT. 800249631-1, a través de su representante legal el señor MEDARDO GALINDO HERNÁNDEZ identificado con C. de C. No. 19.282.850 o quien haga sus veces y del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con C de C. No. 4.238.952 expedida en San Mateo (Boyacá), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental al evidenciarse la tala de veinticuatro especímenes arbóreos y por vertimientos generados por aguas residuales domésticas descargadas directamente al suelo en predios ubicados en la localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba-Compartir.

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor Pablo Antonio Moreno Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 4.238.952 de San Mateo (Boyacá), el día 01 de febrero de 2017 y al señor Medardo Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 19.282.850 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la Fundación Humedal la Conejera, el día 30 de enero de 2017, quedando ejecutoriado el 02 de febrero de 2017.

## PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 9º. “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2º. Inexistencia del hecho investigado.*



3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9°, esta autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que para adoptar la decisión sobre el mérito para continuar o no la presente actuación, fueron analizadas las piezas documentales obrantes en el expediente SDA-08-2016- 1881, entre los que se destacan, la denuncia realizada mediante radicado 2016ER179335, el Concepto Técnico 07959 del 04 de noviembre de 2016, las diferentes actas de visitas realizadas al predio ubicado en el costado centro- sur del Parque Ecológico Distrital Humedal La Conejera, los radicados presentados por el señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ, el Concepto Técnico 8806 del 06 de diciembre de 2016, La versión libre del señor MEDARDO GALINDO HERNÁNDEZ y la del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO el Concepto Técnico 8833 del 09 de diciembre de 2016 y la práctica de las diligencias ordenadas mediante Auto 1943 del 8 de noviembre de 2016.

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00141 del 26 de enero de 2017, en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT: 800249631-1 a través del señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.850 en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA o quien haga su veces y del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 4.238.952, en calidad de presuntos infractores por la tala de veinticuatro especímenes arbóreos en los predios ubicados en las coordenadas (1) X 97011,86 Y 118235,34 (2) X 97033,84 Y 118196,29 (3) X 97047,60 Y 118173,94 (4) X 97053,70 Y 118173,61 (5) X 97068,68 Y 118195,85 (6) X 97049,15 Y 118245,52 y por vertimientos generados por aguas residuales domesticas descargadas directamente al suelo, en el punto de coordenadas 04<sup>a</sup> 45”38.832” N/ 074<sup>a</sup> 06” 14.4932” O ubicados en la localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir.



En virtud de lo anterior, la Secretaria mediante Auto No. 01943 del 08 de noviembre de 2016, adelanto una Indagación Preliminar, con el fin de verificar las presuntas infracciones, por lo cual ordeno entre otras cosas citar a versión libre al Representante Legal de la Fundación la Conejera identificada con NIT: 80024931-1, señor MEDARDO GALINDO HERNÁNDEZ identificado con C de C. No. 19.282.850 expedida en Bogotá, diligencia realizada el día 15 de noviembre de 2016 señalando lo siguiente:

**PREGUNTADO:** *Conoce o ha conocido de algún tratamiento silvicultural al interior del predio*

**CONTESTO:** *NO*

**PREGUNTADO:** *Existe por parte de la fundación algún inventario del número de especies arbóreas dentro del predio que permitieran establecer las condiciones iniciales del mismo.*

**CONTESTO:** *No, la fundación no tiene inventario de cuantos arboles hay.*

Con el fin de atender la queja y dar cumplimiento a lo solicitado en el Auto de Indagación Preliminar se realiza visita técnica al Humedal La Conejera, en el sitio denominado vivero II, al lado de parqueadero de busetas donde termina la ALO en espacio público de las inmediaciones del Humedal generando el informe técnico No. 08806 del 06 de diciembre de 2016, evidenciando lo siguiente:

*Dentro del área se evidencia la construcción de una vivienda de tipo prefabricada, una huerta casera y vario individuos de porte arbóreo en los límites de ésta. De acuerdo al levantamiento de vegetación en el área se encuentran treinta y tres individuos de la especie Arboloco (*Smalanthu pyramidalis*), en buen estado fitosanitario con una altura promedio de 4.5 metros y 35 centímetros de PAP. De esta especie también se evidencian dos individuos caídos, que en el momento de la visita se confirma que el evento se produjo de manera natural, por debilitamiento en su base de crecimiento, por inadecuado distanciamiento, espacio insuficiente para su desarrollo por competencia entre el mismo individuo y los otros allí presentes, además de su exposición a fuertes vientos. También se evidencia el volcamiento natural de un individuo de la especie trompeta (*Bocconia Frutecens*) por su débil anclamiento al suelo y su gran peso de copa y fuste. (...)*

*De acuerdo al tema de la presunta tala de individuos, en el momento de la visita no se encuentran evidencias tocones, características o elementos asociados a esta actividad, in embargo, dentro del predio existen pilas de trozos de madera rolliza de Eucalipto y acacia en dos puntos diferentes, y también se evidencia un cerramiento de madera alrededor de la huerta, de estas mismas especies, durante la visita no se pudo establecer el origen de la madera rolliza encontrada.*

*En concordancia con lo anterior, realizando una inspección más detallada, se planteó una búsqueda en el subsuelo del predio para determinar la existencia o no de lo tocones dentro del*



área de la huerta presente. Para ello se realizó una excavación completamente al azar tomando ocho puntos indistintamente dentro del área de interés, con una profundidad de 20 a 40 cm, dependiendo del material encontrado. Una vez finalizado dicho muestreo, no se evidencian rastros de tocones o raíces de vegetación de porte superior del área afectada.

Por tal razón, se procede a una segunda metodología la cual consiste en realizar una comparación espacio temporal basada en imágenes de satélite (IDECA) entre los años 2010 y 2014, donde se evidencia una pérdida de cobertura vegetal en el área de interés. (...)

Durante la visita se procedió a solicitar al representante legal de la Fundación Humedal la Conejera, Medardo Galindo, lo permiso o autorizaciones pertinentes para los arboles faltantes, lo cuales no fueron aportados, manifestando que en el área nunca se han efectuado talas ilegales.

Por otro lado, encontramos la diligencia de versión libre del señor PABLO ANTONIO MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.238.952, diligencia adelantada el día 16 de noviembre de 2016, el cual manifestó lo siguiente:

**PREGUNTADO:** *Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan frente a lo manifestado por el noticiero*

**CONTESTO:** *Desde que yo he estado acá viviendo no se ha hecho tala, yo vivo aquí desde el 05 de febrero de este año, hubo un árbol que se cayó y rompió la malla y partió otros gajos de los otros árboles, el árbol que se cayó se llama Acacio porque la raíz estaba podrida y estaba con bejucos y se llevó ramas de otros árboles, se partieron otros árboles.*

**PREGUNTADO:** *Que hizo con el árbol que se cayó*

**CONTESTO:** *Un señor que no sé cómo se llama lo corto y dejo un poco de palos y yo entre otra rolas o trozas como se llame para enderezar la malla de la cerca.*

**PREGUNTADO:** *Como ingreso el señor que usted manifiesta que corto o pico el árbol*

**CONTESTO:** *Que cayó fuera del predio y el árbol estuvo caído vario días.*

Por otro lado, el señor manifiesta que cuando el trabajo en el año 2005, quien lo contrato era un ingeniero y este era quien le impartía las órdenes, pero que no recuerda el nombre.

Así mismo, el día 16/11/2016 se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 01943 del 08 de noviembre de 2016, al área localizada al costado centro sur del parque Ecológico Distrital Humedal PEDH la Conejera, ubicado en la localidad de Suba, con el fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, estableciendo que quien atendió la visita fue el señor PABLO ANTONIO QUINTERO, habitante del área.



(...)

*En el área objeto de control se observó una casa prefabricada habitada por tres personas, en la cual se generan aguas residuales domésticas que son vertidas al suelo.*

*Las aguas residuales domésticas provenientes del baño son conducidas a un tanque séptico, (...) el cual, de acuerdo a lo descrito por el usuario tiene aproximadamente 1.8 metros de largo, 1.2 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad. Durante la diligencia técnica el área donde se localiza el tanque séptico se encontraba totalmente cubierta.*

*Las aguas residuales del lavado de ropa y de utensilios utilizados en la preparación de alimentos son descargados directamente al suelo.*

Que esta Dirección, al verificar y analizar las actuaciones administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2016-1881, observó que a pesar de que se inició el proceso sancionatorio por la tala de veinticuatro individuos arbóreos y por no tener permiso de vertimientos al suelo, no fue posible establecer que las presuntas afectaciones endilgadas a la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA y al señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO, hubiesen sido cometidas por estos, pues no existe nexo de causalidad entre los hechos de la conducta y sus presuntos infractores.

No obstante lo anterior y con el fin de continuar en la siguiente etapa procesal de formulación de cargos, se evidencia que debemos tener en cuenta si se cumple o no con los presupuestos procesales para la formulación, encontrando que debe existir un hecho generador, la conducta y el nexo de causalidad.

Por lo cual frente a la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT 800249631-1, se debe tener en cuenta que a pesar de que el hecho existió no puede formularse a la FUNDACIÓN en mención, teniendo en cuenta que no es posible tener certeza quien realizó la tala de los veinticuatro especímenes arbóreos, en primera instancia en la visita del 16 de noviembre del 2016, no se evidenciaron rastros de tocones y más aún en la versión libre realizada al señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO, quien manifiesta que desde que él ha estado allí no se ha realizado ninguna tala, no obstante más adelante aclara que el guadañaba en el año 2005 pero bajo órdenes de un ingeniero el cual dice no saber cómo se llamaba.

En virtud de lo anterior, si alguien pudo haber efectuado la tala es el señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO y no el representante legal de la FUNDACIÓN, aunado a que frente a esta infracción si se efectuó en el año 2005, estamos ante una conducta de ejecución instantánea, por lo cual en cuanto a la tala debemos declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud

7



del principio de legalidad y de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el año 2005 regía el Decreto 1594 de 1984 y no la Ley 1333 de 2009, previo a la expedición de la Ley 1333 de 2009, la caducidad en materia ambiental estaba determinada por el artículo 38 del C.C.A (3 años) dada la ausencia de norma expresa y especial aplicable a dicha materia, la Caducidad es un concepto de vital importancia capital en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, si se tiene en cuenta que esta institución jurídica alude a la extinción ipso jure del derecho de acción por el transcurso del tiempo, que a su vez responde al principio de orden público con arreglo al cual la acción de carácter sancionatorio no puede permanecer en vigor indefinidamente.

Por otro lado, frente a lo vertimientos domésticos generados, es claro el concepto técnico No. 08833 del 09/12/2016, quien establece que efectivamente hay vertimientos, pero quien los está realizando es el señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia de lo anterior, al no ser la conducta investigada imputable al presunto infractor se está entonces, ante una de las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir, la causal 3ª de dicho artículo, que reza:

*“(...) 3° que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento frente a la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT. 800249631-1, a través de su representante legal MEDARDO GALINDO HERNANDEZ





identificado con C de C. No. 19282850, por lo tanto, se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental entre otras funciones la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

*“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 00141 del 26 de enero de 2017 en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT: 800249631-1, a través de su representante legal señor **MEDARDO GALINDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.282.850 y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA señor **MEDARDO GALINDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.850, en la carrera 136 D No. 153-14 Apto. 202 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/08/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/08/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/08/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|